

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

18 DE MARZO DE 2026

**Voto Explicativo sobre el
Proyecto de la Cámara 164**

Presentado por el representante *Denis Márquez Lebrón*,
a nombre de la Delegación del Partido Independentista Puertorriqueño

ANTE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Respetuosamente, comparece el Representante Denis Márquez Lebrón, Portavoz del Partido Independentista Puertorriqueño en la Cámara de Representantes, para emitir un voto explicativo a nombre de la delegación en torno al Proyecto de la Cámara 164 (P. de la C. 164).

El 12 de marzo de 2026, se aprobó el P. de la C. 164 para crear la “Ley de Protección de los Deportes Femeninos”. En su exposición de motivos, esta medida reconoce los retos y desigualdades históricas entre el hombre y la mujer en el deporte, pero alega como una mayor amenaza “la inclusión forzada de identidades e ideologías que atentan contra los derechos de las mujeres y las niñas basados en el sexo.” Se refiere a “hombres que dicen autoperibirse mujeres están borrando y desplazando a las mujeres deportistas que tanto han luchado por su lugar en el deporte olímpico, universitario y escolar”. Usa unos pocos casos de otras jurisdicciones en el que deportistas transgénero han participado en equipos de categoría femenina para

representar este asunto como un serio problema en la sociedad puertorriqueña que justifica la intervención del Estado mediante la imposición indiscriminada de categorizaciones de equipos, prohibiciones y remedios judiciales.

Aunque no lo mencione con claridad en su texto, el P. de la C. 164 busca prohibir de manera absoluta la participación deportiva en Puerto Rico de las atletas transgénero y transexuales en determinadas escuelas y universidades. Esta medida le impone a las escuelas e instituciones universitarias públicas y a aquellas privadas que compitan con las primeras, la obligación legal de categorizar su equipo deportivo a base del *sexo biológico* de sus integrantes. También, les prohíbe, con excepción de las ligas infantiles, admitir a “personas del sexo masculino” en “un equipo deportivo compuesto exclusivamente por personas del sexo femenino”. *Sexo* lo define como “[e]l estado biológico de ser hombre o mujer basado en los cromosomas, el nivel natural de hormonas sexuales endógenas y los *órganos sexuales con los que se nace*”. (Énfasis suplido.)

Las controversias que surjan sobre el sexo de una estudiante deportista serán resueltas por las autoridades de la escuela o universidad a la que pertenece. En este caso, la estudiante podrá proveer una certificación médica que corrobore su *sexo* bajo uno de los métodos enumerados en la medida. Para promover su implementación, el P. de la C. 164 reconoce, por un lado, una causa de acción civil y remedios a favor de la estudiante, escuela o institución universitaria que sufrió daños como consecuencia de las violaciones a esta medida. Mientras que, por el otro lado, impide que cualquier entidad de gobierno, agencia acreditadora o de licenciamiento o entidad atlética, acepte querellas, investigue o tome “cualquier otra acción adversa” contra una escuela o universidad que no mantenga equipos deportivos separados para “estudiantes del sexo femenino”.

Esta medida tiene varios problemas. Primero, crea conflictos entre regulaciones que inciden en el desarrollo del deporte puertorriqueño bajo los estándares olímpicos vinculantes a nivel internacional y expone a las federaciones nacionales e instituciones universitarias a reclamaciones judiciales por seguir lineamientos internacionales en sus procesos de elegibilidad y participación deportiva. Segundo, pudiera privar a niñas de oportunidades de desarrollo en determinados deportes ya que la categorización de equipos por sexo sin excepción alguna, les impediría participar en ciertos deportes en que actualmente se les permite su participación en una categoría masculina por la escasa

participación femenina y, en atención al bajo riesgo de contacto físico, como lo es el deporte de la pelota. Tercero, impone unas normas basadas en ideologías sobre un asunto complejo del que no existe consenso científico ni social con el efecto de estigmatizar más aún a un sector de la sociedad lo que agravaría el serio problema de acoso y violencia social generalizada hacia las personas transgénero y su exclusión.

En sus memoriales sobre la misma medida presentada en el cuatrenio pasado como el P. de la C. 764, tanto la Liga Atlética Interuniversitaria de Puerto Rico (LAI) como el Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) advirtieron el conflicto que crea esta medida en el cumplimiento con las normas internacionales que les aplican. El deporte escolar y universitario en Puerto Rico guarda relación con la forma y manera en que el deporte se rige a nivel internacional por el vínculo directo que tienen las federaciones en el deporte base y el desarrollo de las categorías infantiles, juveniles y adultos, explicó en aquel entonces el COPUR. La Comisión Médico Científica del Comité Olímpico Internacional (COI) revisa continuamente sus posturas sobre la elegibilidad y participación de las atletas transgénero a la luz de los avances científicos, legales y sociales en atención a la necesidad de lograr un balance justo entre garantizar los derechos de todas las partes involucradas y hacer cumplir el principio de competencia justa, de aquí que le compete a cada federación internacional que rige cada deporte, definir las reglas de participación para las atletas transgéneros, que varían según el deporte.

En sus memoriales sobre el P. de la C. 164, el COPUR y la LAI señalan que, de existir alguna controversia sobre el sexo de la atleta, se regirán por los lineamientos de la federación internacional del deporte en cuestión. Por su parte, el Departamento de Recreación y Deportes expresó no tener objeción a la aprobación de esta medida “sujeto a que no se alteren las reglas deportivas generales formuladas por los organismos reguladores del deporte a nivel internacional”. Mientras tanto, la Asociación de Educación Privada de Puerto Rico llamó a la atención que existen disciplinas deportivas que no conllevan contacto físico ni dependen de atributos de fuerza, velocidad o resistencia corporal. Advierten que incluir indiscriminadamente todas las disciplinas deportivas dentro del alcance del P. de la C. 164 podría “resultar innecesaria e incompatible con el interés público que persigue la medida”, por lo que, sugirieron se

excluyan de su aplicación los deportes que, por su naturaleza no impliquen contacto físico ni represente riesgo alguno para integridad o seguridad de la atleta, en la medida que la exclusión no menoscabe el objetivo de proteger la equidad en el deporte.

El P. de la C. 164 aprobado no recoge ninguna de estas inquietudes; no provee excepción alguna. No toma en cuenta que los deportes que se practican en la LAI son regulados por las federaciones deportivas internacionales afiliadas al COI. De convertirse en ley la versión del P. de la C. 164 aprobada por la Cámara, se provocaría un conflicto para las universidades que tendrían que cumplir la norma establecida por una federación internacional que permite la elegibilidad de atletas trans en un equipo femenino bajo unos parámetros distintos. También, se le impediría la participación deportiva de una atleta del sexo femenino en un equipo de categoría masculina en disciplinas en las no existen equipos femeninos en Puerto Rico y no existen riesgo a la seguridad de las atletas. Como resultado, se le privaría a jóvenes y mujeres de la oportunidad de desarrollarse en Puerto Rico en el deporte que aspiren profesionalizarse.

La rigidez de la norma que se pretende imponer con la aprobación del P. de la C. 164 no promueve la justicia ni dignidad de las mujeres. Más bien, representa un retroceso en materia de equidad. Tanto la Liga Atlética Interuniversitaria de Puerto Rico como el Comité Olímpico de Puerto Rico señalaron en sus memoriales sobre el P. de la C. 164 que no han tenido ni un caso de atletas transgéneros o transexuales que deseen participar en las competencias bajo su jurisdicción. Tampoco, tienen conocimiento de que haya ocurrido en las escuelas. Persisten, sin embargo, brechas en los ingresos y en las condiciones estructurales y laborables entre hombres y mujeres en el deporte. No obstante, esta legislatura establece como prioridad el legislar sobre una supuesta “amenaza” inexistente en Puerto Rico y que, de surgir alguna controversia, ya existen normas en virtud de las que deben tomarse las decisiones de elegibilidad y participación deportiva. A la luz de estas circunstancias, el P. de la C. 164 no es más que un intento de elevar a discurso jurídico una agenda ideológica que promueve el odio y persecución a la población trans puertorriqueña.

Por todo lo anterior, la delegación del Partido Independentista Puertorriqueño emitió un voto “En Contra” del Proyecto de la Cámara 164.

Respetuosamente sometido, hoy, 18 de marzo de 2026.

Denis Márquez Lebrón
Portavoz del Partido Independentista Puertorriqueño